



Rechaza recurso de Apelación interpuesto por don José Miguel Pellegrini Tapia en contra de evaluación de desempeño y acuerdo de junta calificadora del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, SENDA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4365

SANTIAGO, 11 DE DICIEMBRE DE 2012



VISTO: las facultades que me confiere el en el Decreto Supremo N° 58, de 18 de enero de 2012, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; Lo previsto en Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N° 1.825, de 1998, del Ministerio del Interior, actual Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que estableció el Reglamento de Calificaciones del Personal Afecto al Estatuto Administrativo; en la Ley N° 20.502 que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, SENDA; Recurso de Apelación, de 28 de noviembre de 2012, interpuesto por don José Miguel Pellegrini Tapia; y

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 23 de noviembre de 2012, fue notificada a don José Miguel Pellegrini Tapia, su calificación funcionaria correspondiente al periodo comprendido entre el 01/09/2011 y el 31/08/2012.

2.- Que, de acuerdo al artículo 27 de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo y al artículo 1° del Decreto N° 1.825, de 1998, del Ministerio del Interior, actual Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el sistema de calificación tiene por objeto evaluar el desempeño y las aptitudes de cada funcionario, atendidas las exigencias y características de su cargo.

3.- Que, con fecha 28 de noviembre de 2012, don José Miguel Pellegrini Tapia interpone recurso de apelación en contra de la evaluación de desempeño y acuerdo de junta calificadora del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, SENDA.

MJRM/POV/AMS/Ch
DISTRIBUCION:

1. Departamento de RRHH SENDA
 2. División Jurídica SENDA
 - 3.- Oficina de partes
 - 4.- José Miguel Pellegrini Tapia (Pasaje Arcadio Castillo N°111, Sector Mirador Pacifico, Arica)
- S- 11691/12

4.- Que, el recurrente funda su apelación en que dicha calificación carecería de fundamento. En su presentación, don José Miguel Pellegrini Tapia expuso lo siguiente: *“considero que esta calificación carece de fundamentación adecuada, toda vez que se debió tomar como antecedentes a la calificación los informes de desempeño 1 y 2 que de acuerdo al art. 21 del reglamento general de calificaciones lo estipula, con estos no debieran ser tan grande los sesgos en las notas de evaluación con las notas de los informes, ya que estos son claramente evidencia de cómo ha sido mi desempeño en el periodo evaluado”*.

5.- Que, en el proceso calificadorio la plenitud de la potestad evaluadora reside esencialmente en la junta calificadora, organismo que debe considerar en todo caso cualquier antecedente fundado que le permita formarse un juicio sobre las actuaciones o comportamiento de los funcionarios evaluados durante el lapso de tiempo por el que son calificados.

6.- Que, como se aprecia del Acta N°5 de calificación, debidamente firmada por los miembros de la Junta Calificadora, y que contiene los diversos fundamentos que orientaron a ésta a asignar al recurrente las notas establecidas para cada factor y subfactor, la Junta Calificadora de este Servicio tuvo especial interés en analizar detalladamente el caso del recurrente, ponderando las observaciones realizadas por el mismo al momento de su precalificación.

7.- Que, como se aprecia del Acta N° 5 en cuestión, la Junta Calificadora en cinco de los seis subfactores evaluados acordó subir la nota asignada al recurrente por el precalificador, fundamentando su decisión en cada caso, así como también indicando las razones de su decisión en aquel subfactor en que acordó mantener la nota asignada por el precalificador.

8.- Que, la Junta Calificadora para tales efectos consideró todo antecedente que le permitió formarse un juicio al respecto y proceder de tal manera, y no sólo el informe del precalificador como manifiesta el recurrente, por cuanto la mencionada precalificación no es obligatoria para dicho cuerpo colegiado, sino que constituye sólo parte de los elementos que ésta ha debido ponderar al ejercer su labor, de modo que en caso alguno su contenido ha limitado su independencia y autonomía al apreciar el comportamiento del funcionario evaluado.

9.- Que, a mayor abundamiento, existe una lógica correspondencia entre el acuerdo emitido por la Junta y las notas asignadas al recurrente, toda vez que las calificaciones asignadas a cada subfactor denotan el nivel de satisfacción del funcionario evaluado en cada uno de éstos, el que se expresa en las razones objetivas dadas como fundamento de su decisión, existiendo coherencia entre la nota asignada y su fundamento.

10.- Que, como consecuencia de lo anterior, la Junta Calificadora asignó al recurrente una nota final de 80,75 como puntaje general de evaluación ubicándose, por tanto, en lista N° 2 “Buena”.

11.- Que, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 2°, artículos 14 y siguientes, del Decreto Supremo N° 1.825, de 1998, del Ministerio del Interior, actual Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que estableció el Reglamento de Calificaciones del Personal Afecto al Estatuto Administrativo, la nota 8 “buena” se define como *“aquella otorgada cuando el desempeño del funcionario evaluado satisface completamente los requerimientos exigidos para el desarrollo del cargo”*.

12.- Que, asimismo, en lo referente a las observaciones planteadas por el recurrente a cada uno de los factores y subfactores evaluados, cabe pronunciarse respecto de cada una de las alegaciones planteadas:

I.- Rendimiento:

a) Cumplimiento de la labor realizada: Este subfactor fue calificado con nota 8 por la Junta Calificadora. El fundamento de esa calificación aparece del todo coincidente además con las propias alegaciones del recurrente, toda vez que éste funda su alegación en la circunstancia de enviar la documentación dentro de los tiempos requeridos y llevar a cabo tareas que han servido de apoyo para el desarrollo de determinados programas y proyectos, lo que justamente implica que el desempeño del funcionario evaluado satisface completamente los requerimientos exigidos para el desarrollo del cargo, lo que es equivalente a decir que *“El funcionario cumple con las labores requeridas y en los tiempos estipulados”*.

b) Calidad de la labor realizada: Este subfactor fue calificado con nota 8 por la Junta Calificadora. El fundamento de dicha calificación aparece coincidente con las alegaciones del recurrente, toda vez que cumple técnicamente con las labores y conocimientos requeridos para su cargo, pero sin que ello implique destacar.

II.- Condiciones Personales:

a) Interés por el trabajo que realiza: Este subfactor fue calificado con nota 8 por la Junta Calificadora. El fundamento de dicha calificación es que el funcionario calificado propone alternativas para solucionar problemas, tal como él mismo señala en su presentación. En cuanto a la participación en reuniones, actividades y confección de informes, cabe señalar que éstas son parte de las funciones asignadas a su cargo, no necesariamente debiendo destacar por su cumplimiento o ejecución.

b) Capacidad para realizar trabajos en equipo: Este subfactor fue calificado con nota 8 por la Junta Calificadora. El fundamento de dicha calificación decía relación con que el funcionario demostraba un trabajo coordinado con otras áreas. Al respecto las alegaciones del recurrente no hacen sino confirmar la correcta fundamentación del presente subfactor por parte de la Junta.

III.- Comportamiento Funcionario:

a) Cumplimiento de normas e instrucciones: Este subfactor fue calificado con nota 8 por la Junta Calificadora. El fundamento de dicha calificación aparece coincidente con las alegaciones del recurrente, en cuanto el funcionario calificado cumple con sus deberes estatutarios, así como con normas institucionales, sin necesariamente destacar en ello.

13.- Que, todo lo precedentemente señalado no hace sino confirmar que la correcta evaluación del recurrente llevada a cabo por la Junta Calificadora respectiva, en la evaluación de su desempeño y sus aptitudes, atendidas las exigencias y características de su cargo, toda vez que nota final confirma que el desempeño del funcionario evaluado satisface completamente los requerimientos exigidos para el desarrollo del cargo, sin excederlos.


14.- Que, por lo expuesto procede dictar el acto administrativo fundado que rechace el recurso de apelación interpuesto por don José Miguel Pellegrini Tapia, con fecha 28 de noviembre de 2012 ante esta Directora Nacional, por lo que procedo a dictar la siguiente;

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO PRIMERO: Rechácese el Recurso de Apelación interpuesto por don José Miguel Pellegrini Tapia con fecha 28 de noviembre de 2012, en contra de la evaluación de desempeño y acuerdo de Junta Calificadora del Servicio Nacional para la Prevención y rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, por los argumentos señalados anteriormente, y manténgase su calificación en una nota total de 80,75, correspondiente a la Lista de calificación N°2 "Buena" de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 1.825, de 1998, del Ministerio del Interior, actual Ministerio del Interior y Seguridad Pública..

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese de la presente Resolución a don José Miguel Pellegrini Tapia en su domicilio registrado en este Servicio.

ANOTESE Y COMUNÍQUESE


Francisca Florenzano Valdés
FRANCISCA FLORENZANO VALDÉS
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN
DEL CONSUMO DE DROGAS Y ALCOHOL, SEDA.